

NOVEDADES LEGISLATIVAS

La tarifa plana en la cotización por contratos indefinidos.
Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero.

Nº 6/2014



LA TARIFA PLANA EN LA COTIZACIÓN POR CONTRATOS INDEFINIDOS. REAL DECRETO-LEY 3/2014, DE 28 DE FEBRERO.

Real Decreto-ley 3/2104, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida

Artículo único. Reducción en las cotizaciones empresariales por contingencia comunes a la Seguridad Social

1. Con efectos de 25.02.2014, cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en este artículo, la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes se reducirá, en los supuestos de contratación indefinida, a las siguientes cuantías:
 - a) Si la contratación es a tiempo completo, 100 € mensuales.
 - b) Si la contratación es a tiempo parcial, cuando la jornada de trabajo sea, al menos, equivalente a un 75 % de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, 75 € mensuales.
 - c) Si la contratación es a tiempo parcial, cuando la jornada de trabajo sea, al menos, equivalente a un 50 % de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, 50 € mensuales.

Estas reducciones se aplicarán durante un período de 24 meses, computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito, y respecto de los celebrados entre el 25.02.2014 y el 31.12.2014.

Finalizado el período de 24 meses, y durante los 12 meses siguientes, las empresas que al momento de celebrar el contrato al que se aplique la reducción cuenten con menos de 10 trabajadores tendrán derecho a una reducción equivalente al 50 % de la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado de manera indefinida.

Cuando las fechas del alta y de la baja del trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda no sean coincidentes con el primero o el último día del mes natural, el importe de la aportación empresarial a que se refiere este artículo se reducirá de forma proporcional al número de días en alta en el mes.

Apunte:

- *Se podrán beneficiar de esta medida tanto empresas como trabajadores autónomos, independientemente de su tamaño, por la contratación estable de un nuevo trabajador, independientemente de su edad. Las empresas de menos de 10 trabajadores podrán beneficiarse de una reducción adicional, durante 12 meses más, del 50% de la aportación empresarial por contingencias comunes.*
- *Téngase en cuenta que la reducción afecta a la cotización empresarial por contingencias comunes (el 23,60% de la base de cotización), manteniéndose inalterable la cuota del trabajador y las cotizaciones por desempleo, formación profesional y FOGASA, así como la aportación por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

2. Para beneficiarse de las reducciones previstas en este artículo, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en la fecha de efectos del alta de los trabajadores como durante la aplicación de la aportación empresarial reducida. Si durante el período de aplicación de la reducción existiese una falta de ingreso, total o parcial, de las obligaciones en plazo reglamentario, se producirá la pérdida automática de la reducción a partir del mes en que se produzca el incumplimiento.
- b) No haber extinguido contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes en los 6 meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción. Tampoco podrán haberse extinguido contratos de trabajo por despidos colectivos realizados en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.

A los efectos del cumplimiento de este requisito no se tendrán en cuenta las extinciones que se hayan producido antes del 25.02.2014.

- c) Celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa. Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.
- d) Mantener durante un periodo de 36 meses, a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con aplicación de la reducción, tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado, al menos, con dicha contratación.

Se examinará el mantenimiento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total cada 12 meses. Para ello, se utilizarán el promedio de trabajadores indefinidos y el promedio de trabajadores totales del mes en que proceda examinar el cumplimiento de este requisito.

A efectos de examinar el nivel de empleo y su mantenimiento en la empresa, no se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes.

- e) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de la infracción grave del artículo 22.2 o las infracciones muy graves de los artículos 16 y 23 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la misma norma.

Apunte:

- *La contratación debe suponer un incremento neto de la plantilla, es decir, un incremento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total de la empresa. Por lo tanto, no se beneficiarán de esta medida las conversiones de contratos temporales en indefinidos si no van acompañadas de un aumento de la plantilla.*
- *Las extinciones contractuales realizadas antes del 25.02.2014 no se tendrán en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito de no haber llevado a cabo despidos objetivos o disciplinarios, declarados judicialmente improcedentes, en los 6 meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a esta reducción.*

3. Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán en los siguientes supuestos:

- a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.
- b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la contratación de los hijos que reúnan las condiciones previstas en la disposición adicional 10ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

- c) Contratación de trabajadores cuya actividad determine su inclusión en cualquiera de los sistemas especiales establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- d) Contratación de empleados que excepcionalmente pueda tener lugar en los términos establecidos en los artículos 20 y 21, y en la disposición adicional 20ª y 21ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.
- e) Contratación de trabajadores que hubieren estado contratados en otras empresas del grupo de empresas del que formen parte y cuyos contratos se hubieran extinguido por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes, o por despidos colectivos, en los 6 meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de extinciones que se hayan producido antes del 25.02.2014.

- f) Contratación de trabajadores que en los 6 meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para el supuesto de trabajadores cuyos contratos de trabajo se hubieran extinguido antes del 25.02.2014.

Apunte:

- *Se excluye la contratación entre parientes, a excepción de los hijos menores de 30 años o con especiales dificultades de inserción laboral (en los términos señalados en la Disposición Adicional 10ª del Estatuto del Trabajo Autónomo).*
- *Se permite beneficiarse de la medida a quienes contraten a trabajadores que ya hubieren trabajado en la misma empresa o grupo empresarial en los 6 meses anteriores a la nueva contratación, siempre que la extinción del anterior contrato se hubiere producido antes del 25.02.2014.*

4. Las reducciones previstas en este apartado no afectarán a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores afectados, que se calculará aplicando el importe íntegro de la base de cotización que les corresponda.

Apunte: Con independencia de que la aportación empresarial sea menor, la cuantía de las prestaciones de Seguridad Social a las que puedan causar derecho los trabajadores afectados, no se verá reducida.

5. La aplicación de estas reducciones será incompatible con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar.
6. La aplicación de estas reducciones será objeto de control y revisión por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.
7. En los supuestos de aplicación indebida de la respectiva reducción, por incumplir las condiciones establecidas en este artículo, procederá el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes, conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social.

En caso de incumplimiento del requisito previsto en el apartado 2.d), quedará sin efecto la reducción y se deberá proceder al reintegro de la diferencia entre los importes correspondientes a las aportaciones empresariales a la cotización por contingencias comunes que hubieran procedido en caso de no aplicarse la reducción y las aportaciones ya realizadas desde la fecha de inicio de la aplicación de la reducción, en los siguientes términos:

- 1º Si el incumplimiento de la exigencia del mantenimiento del nivel de empleo se produce a los 12 meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 100 % de la citada diferencia.
- 2º Si tal incumplimiento se produce a los 24 meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 50 % de la citada diferencia.
- 3º En caso de que el incumplimiento se produjera a los 36 meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 33 % de la citada diferencia.

En los supuestos de reintegro por incumplimiento del requisito previsto en el apartado 2.d), que se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social, no procederá exigir recargo e interés de demora.

La obligación de reintegro prevista en este apartado se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Apunte: Si lo único que se incumple es el requisito del mantenimiento del nivel de empleo indefinido y del empleo total durante los 36 meses siguientes a la contratación, se establece una tabla de devolución de las cotizaciones en función del tiempo que haya tardado en incumplirse este requisito. En estos casos, no procederá exigir recargo e interés de demora.

Disposición Adicional única. Cotización por horas complementarias.

No se aplicará la reducción prevista en este Real Decreto-ley a la cotización por horas complementarias que realicen los trabajadores a tiempo parcial cuyos contratos den derecho a la reducción.